

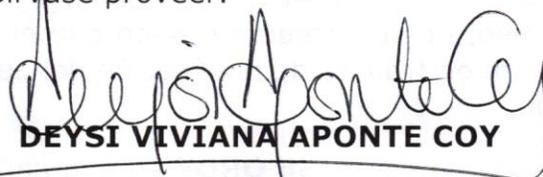
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201400594-00, informando que vencido el término de suspensión del proceso, se procederá a su reanudación, así mismo, se encuentra pendiente de resolver frente a una petición elevada por la apoderada de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante providencia del 23 de octubre de 2015 se dispuso la suspensión del proceso hasta el 10 de marzo de 2017 (fls. 105 y 106), posteriormente, el 22 de noviembre de 2018 el ejecutado TEOBALDO ANGULO GUIZA, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, argumentando pago del acuerdo suscrito con la ejecutante el 15 de septiembre de 2015 (por el cual se suspendió el proceso) (fls. 124-126), por ende, el despacho a través de providencia del 28 de febrero de 2019, antes de pronunciarse frente a ésta última petición, requirió a las partes, con el fin de que informaran si a la fecha se encontraban canceladas las mesadas pensionales con ocasión a la pensión de invalidez desde el mes de septiembre de 2015 en adelante (fl. 127), requiriéndolos nuevamente el 28 de noviembre de 2019 (fl. 128), sin que en ninguna de estas decisiones se haya ordenado la reanudación.

En ese orden, como primera medida y teniendo en cuenta el artículo 163 del CGP, el despacho ordena la **REANUDACIÓN** del presente proceso ejecutivo, toda vez que el término de suspensión que se había dispuesto en providencia del 23 de octubre de 2015, es decir, el 10 de marzo de 2017 (fl. 106), ya se encuentra vencido, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, en segundo orden, se observa que, mediante auto del 04 de junio de 2021, el juzgado se abstuvo de reconocer personería jurídica a los doctores LUIS ERNESTO BARRERA ROJAS, como apoderado principal de la ejecutante, y como apoderada sustituta, YELI MELISA CHÁVEZ RENTERIA, como quiera que la ejecutante no había conferido poder al primero para representar sus intereses, relevándose de estudiar las peticiones presentadas por esta última (fl. 139), como consecuencia de dicha decisión, la abogada CHÁVEZ RENTERIA, presentó nuevamente solicitudes, con relación al reconocimiento de personería jurídica, argumentando que el togado BARRERA ROJAS si contaba con poder para actuar como apoderado de la activa, y requiriendo la reanudación del proceso (fls. 141 y 142).

Al respecto, revisando el expediente se evidencia que efectivamente mediante providencia del 12 de diciembre de 2016, el despacho reconoció personería jurídica al doctor LUIS ERNESTO BARRERA ROJAS en calidad de apoderado judicial de la señora ANGIE CRISTINA HOYOS PARRA (fl. 12, cuaderno segunda demanda ejecutiva).

Por lo tanto, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** jurídica en calidad de apoderada sustituta de la ejecutante e incidentada, señora ANGIE CRISTINA HOYOS PARRA, a la doctora YELI MELISA CHÁVEZ RENTERIA, identificada con C.C. No. 53.007.895 y T.P. No. 172.039, conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

Así pues, respecto de las solicitudes efectuadas por la apoderada de la activa es necesario indicar que, como se dijo anteriormente, mediante la presente providencia se ordena reanudar el proceso, sin embargo, las demás peticiones: seguir adelante la ejecución por las mesadas dejadas de cancelar por el demandado al momento de firmar el acuerdo de pago, las mesadas futuras y fijar las costas del ejecutivo, no se accederán, dado que el presente proceso hasta el momento se encuentra en trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado.

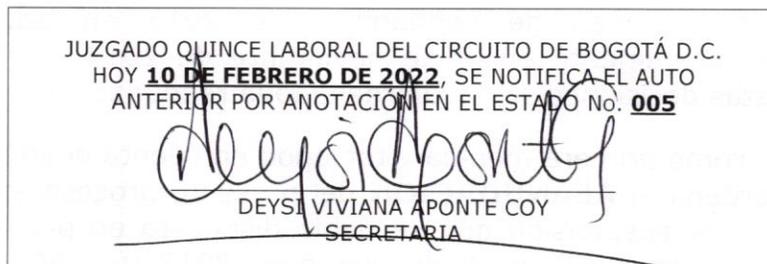
Para finalizar, en tercera medida, **SE ORDENA** a la parte ejecutante que proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, de conformidad con el decreto 806 y/o a la dirección física que aportó en su memorial, KR 51 No. 182-19 de Bogotá.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**



SPA